

CAUSA: AMPARO PROMOVIDO POR LA SRA. MARIA B. REHNFELDT SANCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES Nº 2016/715.-

S.D.N° 48 -

Asunción, de octubre de 2016.-

VISTO: el Amparo Constitucional promovido por la SRA. MARIA B. REHNFELDT SANCHEZ
CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES del que:-

RESULTA:

Que, a fs. 1/2 de autos se encuentra el comprobante de Ingreso en Mesa de Entradas de Garantías Constitucionales.-

Que, a fs. 3/21 de autos se encuentran las fotocopias de los documentos presentados por el amparista, acompañando a su escrito de promoción del amparo constitucional y el escrito presentado por la SRA. MARIA B. REHNFELDT SANCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES.-

Que, a fs. 22 de autos se encuentra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2016, en la que se tiene por iniciado el Juicio de Amparo Constitucional, promovido por la SRA. MARIA B. REHNFELDT SANCHEZ CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES.-

Que, a fs. 23 de autos, se encuentran el Oficio № 1623, de fecha 29 de setiembre de 2016, dirigido al Comandante de las Fuerzas Militares.-

Que, a fs. 24/189 de autos, se encuentran los instrumentales que acompañan la contestación del informe solicitado por este juzgado de parte del Gral Luis Gonzaga Garcete Espinola bajo patrocinio del Abogado Mario Anibal Elizeche Baudo.-

Que, a fs. 195 de autos, el Juzgado dictó la providencia: "Autos para Sentencia".-

CONSIDERANDO:

Que, la SRA. MARIA B. REHNFELDT SANCHEZ, peticiona la Garantía Constitucional del Amparo previsto en los Artículos 134 de la Constitución Nacional y 565 y sgtes. del CPC, CONTRA EL COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, manifestando en su presentación, entre otras cosas: "...el día 31 de agosto de 2016, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información, medio habilitado para realizar solicitudes de acceso a la información pública en el marco de lo regulado por la Ley 5282/14 (cfr. Decreto 4064/15, artículos 8, 9 y 21 a 26, realice la solicitud de acceso a la información que transcribo a continuación: el día 20 de septiembre de 2016 recibí como respuesta a mi solicitud la nota firmada por el Coronel DEM Jorge Adolfo Mieres, encargado de la dicima de Acceso a la Información Pública del Comando de las Fuerzas Militares (tanto la solicitud come la respuesta se

encuentran disponibles en el siguiente hipervínculo: http://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/2506).

Dado que, como se argumentara más abajo, no existe ley de la Republica que, en forma expresa califique la información que solicité el 31 de agosto de 2016 como secreta o reservada, esa respuesta menoscaba en forma manifiestamente ilegitima mi derecho humano y constitucional (art 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado.

La constitución reconoce en su art. 28 el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: "DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulara las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo (...).

Este derecho también se encuentra reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley 1/89, la primera Ley que se sancionó y promulgó en la Republica luego del fin del gobierno del General Alfredo Stroessner, tratado que goza de la jerarquía que le confiere el art 137 de la Constitución.

El máximo órgano con facultad de interpretar los alcances de la Convención es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En el año 1993, Paraguay reconoció la competencia de la CIDH para dirimir los casos en los que aleguen violaciones en la Convención.

BAR WITHOUT THE TRUE THE PARTY MANY

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha establecido al respecto que: "la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el máximo órgano de interpretación de las disposiciones de la Convención, siendo en consecuencia lógico y razonable que sus decisiones sean consideradas por esta Corte Suprema de Justicia. Ello permitirá evitar eventuales decisiones adversas para nuestro país por inobservancia de los principios de la Convención, que comprometerían su responsabilidad internacional" (Acuerdo y Sentencia N° 1306 del 15 de octubre de 2013 (caso "Defensoría del Pueblo en representación de Daniel Vargas Telles c/ La Municipalidad de San Lorenzo"), sala Constitucional integrada por el Pleno de Ministros).

Esta decisión de la CSJ es la consagración expresa de la doctrina del "control convencional", definida por la CIHD en los siguientes términos: "La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde

"control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (Caso "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile), Sentencia de 26 de setiembre de 2006).

En materia de acceso a la información pública, la decisión fundamental de la CIHD es el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile" (Sentencia del 19 de septiembre de 2006). En este caso (que también fue tenido en cuenta por nuestra CSJ en el citado caso del Acuerdo y Sentencia N° 1306) la CIHD sostuvo, en lo medular:

"que la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legitima restricción, su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultanea" (párrafo 77).

"En ese sentido, el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y trasparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho proceso" (párrafo 86).

"El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones.

Este tribunal ya se ha pronunciado, en otros casos, sobre las restricciones que se pueden imponer al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión" (párrafo 88).

"En cuanto a los requisitos se debe cumplir con la restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deber dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte han enfatizado que:

En tal perspectiva no es posible interpretar las expresión leyes, utilizada en el art 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general. El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art32.2) concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático (...). (Párrafo 89).

"En segundo lugar, la restricción establecido por ley debe responder a un objeto permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen en restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (párrafo 90).

"Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restringa en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legitimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercido del derecho" (párrafo 91).

"La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones" (párrafo 92).

"Corresponde al Estado demostrar que al restablecer restricciones a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos" (párrafo 92).

En consideración a la trascendencia que esta decisión de la CIHD tuvo, la Asamblea General de la OEA le encomendó al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de los "principio sobre el derecho de acceso a la información", adoptada en 2008.

Posteriormente, la Asamblea le encomendó la elaboración de una Ley Modelo sobre Acceso a la Información. Esta Ley y su guía de implementación, fueron aprobados por la Asamblea General da la OEA celebrada en Lima en 2010".

En esta Ley Modelo, los principios sentados en el *holding* del caso Claude en "006 y desarrollados por el Comité jurídico Interamericano en 2008 se convierten en propuestas de reglas

pueden ser tomadas por los Estados para promulgar sus propias leyes de acceso a la información. Además, sirven como guía de interpretación de los alcances de las leyes formuladas bajo su inspiración.

Este es el caso de nuestra Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental". Que esta Ley fue concebida bajo la doctrina del caso Claude y a la luz de los "principios sobre el derecho de acceso a la información" y de la Ley Modelo sobre el Acceso a la Información Publica consta en la exposición de motivos del proyecto original. Esa exposición de motivos está disponible en el Sistema de Información Legislativa del Congreso Nacional, en el siguiente hipervínculo: http://sil2py.senado.gov.py/CONSULTASILpy.war/formulario/descarga.pmf?file=1/102091.

La Ley modelo aborda la cuestión de las excepciones, puntualmente las dos excepciones alegadas por el Comando de las Fuerzas Militares: a) información personal, b) inteligencia relacionada a la seguridad nacional.

Respecto de estas excepciones, el art 40 de la Ley Modelo establece:

"Excepciones a la divulgación

40. las autoridades públicas pueden rechazar el acceso a la información únicamente bajo las siguientes circunstancias, cuando sean legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, basándose en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano.

- a) cuando el acceso dañare los siguientes intereses privados:
- 1. el derecho a la privacidad, incluyendo privacidad relacionada a la vida, la salud o la seguridad;
 - 2. los intereses comerciales y económicos legítimos; o
 - 3. patentes, derechos de autos y secretos comerciales.

Las excepciones de este literal no deberán aplicarse cuando el individuo ha consentido en la divulgación de sus datos personales o cuando de las circunstancias del caso surja con claridad que la información fue entregada a la autoridad pública como parte de aquella información que debe estar sujeta al régimen de publicidad.

La excepción del literal (a) 1 no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos o bien cuando hayan transcurrido más de (veinte) años desde la defunción del individuo en cuestión.

b) Cuando el acceso generare un riesgo claro, probable y especifico de un daño significativo, (el cual deberá ser definido de manera más detallada mediante ley) a los siguientes intereses públicos:

1. seguridad pública;

2. defensa nacional;

(...)

6. ejecución de la Ley, prevención, investigación y persecución de delitos;

(...)"

Por su parte, el art 52 de esta misma Ley Modelo, prevé:

"Carga de la prueba

- 52. la carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin de demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas en el artículo 41. En particular, la autoridad deberá establecer:
- 1. a) que la excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática basada en los estándares y jurisprudencia del sistema interamericano;
- 2. b) que la divulgación de la información podría causar un daño sustancia a un interés protegido por esta ley; y
- 3. c) que la probabilidad y el grado de dicho daño es superior al interés público en la divulgación de la información".

La incorporación de estos principios a nuestro ordenamiento interno se establece en las siguientes normas jurídicas que regulan el derecho de acceso a la información.

Ley 5282/14 "De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental" en sus artículos 2, 19 y 22.

Decreto 4064/15 "por el cual se reglamenta la Ley 5282/14" en sus artículos 34, 35, 36 y 37.

Como se puede advertir sin mayor dificultad, la respuesta a mi solicitud de información pública no fue respondida por la máxima autoridad del Comando de las Fuerzas Militares, sino por el funcionario encargado de la Oficina de Acceso a la Información que a su vez depende de la Dirección de Comunicación Social, esto es, fue respondida por un funcionario de tercera categoría.

Este solo hecho, que tiene como consecuencia inmediata negar lisa y llanamente mi derecho fundamental al acceso a la información que obra en poder del Estado y con ello lesionarlo gravemente, es motivo suficiente para justificar la procedencia de esta acción de amparo.

Ahora bien, esa no es la única ilegalidad manifiesta en la respuesta que me brindó el Comando de las Fuerzas Militares.

En efecto, se digo allí que "la foja de servicios o legajo personal de cualquier efectivo militar, si bien es un documento de uso oficial, su contenido de interés lo torna de carácter privado y personal".

DE Defenios de lado que en el caso se aplicaría el criterio establecido en la Ley Modelo, esto es, que "el derecho a la privacidad (...) no tendrá aplicación con respecto a asuntos relacionados con las funciones de los funcionarios públicos". Vayamos a lo que establece la Ley 1682/01 "que reglamenta la información de carácter privado" (texto según 1969/02 y 5543/15):

"Art. 4. Se prohíbe dar a publicidad o difundir datos sensibles de personas que sean explícitamente individualizadas o individualizables.

Se consideran datos sensibles los referentes a pertenencias raciales o étnicas, preferencias políticas, estado individual de salud, convicciones religiosas, filosóficas o morales; intimidad sexual y, en general, los que fomenten perjuicios y discriminaciones, o afecten la dignidad, la privacidad la intimidad doméstica y la imagen privada de las personas o familias.

Art. 5. Los datos de personas físicas o jurídicas que revelen, describan o estimen su situación patrimonial, su solvencia económica o el cumplimiento de sus obligaciones comerciales y financieras, podrán ser publicados o difundidos solamente: (...) c) cuando consten en las fuentes públicas de información; (...).

Art. 6. Podrán ser publicados o difundidos: a) los datos que consistan únicamente en nombre y apellido, documento de identidad, domicilio, edad, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, ocupación o profesión, lugar de trabajo y teléfono ocupacional; (...)".

Es de suponer que en la foja de servicio de un militar no haya información relacionada con los datos sensibles mencionados en el Art 4 de la Ley 1682/01, y si la hubiera, como no he solicitado ninguno de esos datos -ni me interesan-, podría perfectamente tacharse esa información y satisfacerse mi solicitud; solo pedí la información que está relacionada con su carrera como militar, carrera que ha podido realizar usufructuando los recursos del erario público. Qué formación recibió? Cuál fue su desempeño? En qué lugares del exterior y del territorio nacional estuvo destinado? Cuáles fueron sus responsabilidades? Fue alguna vez condecorado? En suma, Que servicios presto al Estado paraguayo con el/dinero del Estado paraguayo? Resulta claro que no hay responsabilidad alguna que este tipo de información pueda ser catalogada o caracterizada como "sensible" en los términos de la Ley 1682/201. Tampoco cabria acá invocar lo establecido en el art 84 de la Ley 1195/97 "Del Estatuto del personal militar", ya que tampoco he requerido las actas de las Juntas de Calificaciones que han evaluado el desempeño del General Garcete: si llegó a donde llegó, es obvio que las calificaciones de esas Juntas han sido positivas (no me estoy refiriendo a las calificaciones que ha recibido en los institutos de formación que si son públicas por no estar expresamente calificadas como reservadas). Ergo, no hay posibilidad jurídica alguna de argumentar en forma razonable que la información solicitada afecta el ámbito de intimidad de un general de la Nación

() Ann

Supongo también que en la foja de servicio de un militar no habrá información relacionada con la situación patrimonial del General Luis Gonzaga Garcete Espínola. Ahora bien, si por ventura la hubiera, la negativa a entregarme la información solicitada tampoco podría haber encontrado fundamento: si esa información consta en una fuente pública, puede ser divulgada.

Finalmente, los datos personales referidos en el art 6 de la Ley 1682/01 pueden ser difundidos por expresa disposición legal. Obviamente, el hecho de que esos datos consten en la foja de servicio de un militar tampoco puede justificar la reserva de esa foja.

El Comando de las Fuerzas Militares afirmo que la "foja de Servicio" del personal en condición de ascenso tiene carácter reservado en virtud de lo dispuesto por el art 224, numeral 2 de la Constitución.

En ninguna parte de esta norma –ni en forma expresa ni implícita- hay referencia alguna a la reserva o el secreto de una "foja de servicio".

El carácter de "secretas" de las sesiones en las cuales se prestan acuerdos constitucionales está previsto en el art 97 del Reglamento del Cámara de Senadores". No entrare a cuestionar ahora si ese reglamento (norma jurídica que no tiene naturaleza legal) puede o no establecer ámbitos de reserva o secreto a la información pública a tener de lo dispuesto en el art 22 de la Ley 5282/14 y bajo los estándares del Sistema Interamericano para ascensos de oficiales militares de alta graduación se decidan en sesión secreta no se deriva que la foja de servicios de esos oficiales sea secreta o reservada.

Los que son secretos son los debates de los senadores y las razones que ellos esgrimen para prestar o no los acuerdos, no los documentos que analizan. De hecho, las razones que tienen los senadores para tomar su decisión no constan en la foja de servicios de los militares, sino en el Libro de Actas de Sesiones Secretas, compuesto de las actas en sobre lacrado con el sello del senado y a resguardo del Secretario General (Art. 45, inciso h, del reglamento).

De nuevo, aquí tampoco hay sustento legal alguno para invocar reserva de la información solicitada.

El Comando de las Fuerzas Militares intenta también valerse de lo establecido en el art 3, numeral de la Ley 5241/14 "Que crea el sistema nacional de inteligencia" para argumentar que la foja de servicios del Comandante de las Fuerzas Militares es secreto o reservado. En esta norma se establece "el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten, como para los funcionarios que realicen labores de Inteligencia. Este principio permite garantizar la intimidad de las personas, su identidad y resguardar su vida privada, como también asegurar la eficacia de las labores de inteligencia".

en los arts. 15 y 16 de la Ley 216/13 "De organización general de las Fuerzas Armadas de la Nación" (vigente como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en la S.D N° 183 del 1 de julio de 1194 en la que declaro inconstitucional la Ley 244/93 con el alcance previsto en el art 137 in fine de la constitución). En ninguna parte de esos artículos se menciona que esté a cargo del Comandante de las Fuerzas Militares el control de las actividades de inteligencia y mucho menos la ejecución de las mismas.

Por otra parte sería un absurdo argumentar que un Comandante de las Fuerzas Militares —persona siempre notoriamente publica- está amparado por esta disposición cuando quienes deben encargarse de las labores de inteligencia deben ser personas cuya identidad necesita mantenerse en reserva por la propia naturaleza de esas labores.

Para finalizar, parecería ser que el Comando de las Fuerzas Militares pretende sostener que la única información que puede entenderse como información pública es la que esta detallada en el art 8 de la Ley 5282/14 no pudiéndose entender a ninguna otra como tal. Es de suponer que esa respuesta no fue revisada por un abogado, ya que el principio establecido en la ley es exactamente lo contrario: toda la información que obra en el poder del Estado es pública salvo que se encuentre establecida como reservada o secreta en forma expresa por una ley.

De manera complementaria y coincidente con todo el desarrollo argumentativo que se ha desarrollado, cabe mencionar la existencia de los "Principios de Tshwane", emitidos en junio de 2013. Estos principios son el resultado de más de dos años de consultas alrededor del mundo, facilitadas por The Open Society Justice Initiative (la iniciativa Pro-Justicia de Sociedad Abierta), integrante de las Open Society Fundations, las que involucraron a gobiernos, ex funcionarios de seguridad, grupos de sociedad civil y académicos.

Los principios detallan sin precedente el balance entre el secreto y el derecho del público a saber, en un mundo que ha sido transformado por el esfuerzo global para combatir el terrorismo y paralelamente por el aumento de las nuevas tecnologías digitales, asi como el rápido crecimiento de las leyes sobre el derecho a la información.

La Ex relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos humanos dijo en relación a estos principios: "mi oficina da la bienvenida a los principios de Tshawane como el equilibrio adecuado para asegurar la capacidad del Estado para proteger la seguridad y la protección de las libertades individuales. No debemos perder de vista el hecho de que la seguridad, en una sociedad democrática, no es un fin en si mismo. Su único propósito es proteger la capacidad de las instituciones para garantizar a todas las personas el libre ejercicio de sus derechos, sin discriminación. La historia ha demostrado una y otra vez que los esfuerzos para aumentar la

seguridad a través de la supresión de una libertad han amenazado tanto a la libertad como a la seguridad".

El principio 3 de Tshwane indica que la información debe mantenerse en secreto solo si su divulgación impone "su riesgo identificable y sustancial de daño significativo a un interés de seguridad nacional ilegitimo" (principio 3).

La mención a tal daño ni siquiera ha sido esbozada en la respuesta que me obliga acudir a la vía judicial, cuando, como se mencionó, los estándares internacionales y nuestras propias normas nacionales imponen a las autoridades estatales la carga de probarlo.

INEXISTENCIA DE VIAS PREVIAS O PARALELAS. De acuerdo con lo establecido en los arts. 21 y 23 de la Ley 5282/14 no estoy obligada a interponer el recurso de reconsideración. Ergo, no existen vías previas. Tampoco existen vías paralelas, ya que mediante Acordada 1005 del 21 de septiembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia estableció en el art 1 de la misma que: "para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información a acción judicial tramite según las reglas prevista en el art. 134 de la Constitución y en el Procesal Civil para el juicio de amparo".

A todo evento, me permito citar lo sostenido por la Sala 3ra del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Asunción en el Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008, resolución citada en forma expresa por la CSJ en la fundamentación de la Acordada 1005/15 y resaltada en el Informe del año 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (Capítulos IV "Buenas Practicas Judiciales en Materia de Acceso a la Información América", pagina 313, puntos 34 y 35 "(...)la negativa a proporcionar información no admite el contencioso administrativo: por una razón simple, el acto de negación de la información no es acto administrativo en sentido propio, ya que no implica un actuar de la administración en razón de sus competencias. Se trata tan solo incumplimiento de un mandato constitucional. Por lo demás, el derecho a la información, como derecho fundamental, no toleraría, por su propia índole la dilación que procedente de un litigio contencioso (administrativo) (...)" Además, que "(...) la información, al ser denegada ilegítimamente, vulnera per se y con carácter de inmediatez la órbita de derechos del individuo (...).

Finalmente, a los fines de lo previsto en la Acordada N° 6 del 18 de agosto de 1969 declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales de la Republica ningún asunto pendiente de resolución que pudiera tener relación directa con el objeto o materia del presente amparo.

PRUEBA. En caso de que el Comando de las Fuerzas Militares niegue la autenticidad de la solicitud N° 2056 de fecha 31 de agosto de 2016 realizada a través del Portal Unificado de Acceso a la

Ley 4017/10 "De validez jurídica de la firma electrónica, la firma digital, los mensajes de datos y el expediente electrónico", arts. 2 y 4), solicito se libre oficio a la Secretaria Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación (SENATICs) para que informe sobre la existencia de la misma, así como de todos los detalles técnicos y los respaldos que permitan aseverar la efectiva realización de dicha solicitud.

Si bien la copia escaneada de la respuesta también es un mensaje de datos y tiene validez jurídica, para el caso de que el Comando de las Fuerzas Militares niegue la existencia de dicha respuesta, solicito se libre oficio a la SENATICs para que informe sobre la existencia de la misma, asi como de todos los detalles técnicos y los respaldos que permitan aseverar la efectiva realización de dicha respuesta...".-

Que, el Gral LUIS GONZAGA GARCETE ESPINOLA bajo patrocinio del Abogado MARIO ANIBAL ELIZECHE BAUDO contestó el informe solicitado por este juzgado, que textualmente dice: "...por el presente escrito, en cumplimiento de lo dispuesto por providencia de fecha 29 de setiembre de 2016 emanada del Juzgado a Vuestro cargo, y notificado por cedula de notificación en fecha 30 de setiembre de 2016, a las 12:14 horas, vengo a evacuar el informe con relación a la Acción de Amparo Constitucional que promovió la Sra. Maria B. Rehnfeldt Sánchez contra el Comando de las Fuerzas Militares, a través de la cual dispuso recabar informe sobre el motivo por el que no se ha otorgado a la recurrente la Foja de Servicio dentro de las Fuerzas Armadas de mi persona, desde mis inicios hasta el momento actual, con todos los datos habituales que en él se consignan, dentro del plazo de 3 días, de conformidad a lo dispuesto en el art 572 del CPC.

En ese sentido, antes de pasar a dar cumplimiento a la orden judicial mencionada, es importante que V.S tenga conocimiento que desde hace más de tres meses vengo soportando junto con mi familia, una campaña de persecución y desacreditación en contra de mis gestiones al frente del Comando de las Fuerzas Militares, a través de innumerables publicaciones de parte del diario ABC Color, y de ciertos periodistas de dicho medio, entre ellos la recurrente María B. Rehnfeldt, alias Mabel, que van desde supuestas malversaciones, cobro indebido de honorarios, hasta supuestos hechos de espionaje a periodista del diario en cuestión, pero aunque en todos los casos son acusaciones intencionalmente infundadas, maliciosas y falsas que me ocasionan un daño terrible en todo orden, desconozco cuál es la verdadera finalidad de tamaño ensañamiento.

Ante la falta de argumentos para seguir con esta campaña de desacreditación y exposición periodística con fines de manoseo de mi imagen y la de mi familia, la periodista María Beatriz Rehnfeldt, requirió mi Foja de Servició dentro de las Fuerzas Armadas, desde mis inicios hasta el momento actual, con todos los datos habituales que en él se consignan, y como se le informo la

imposibilidad legal de atender lo solicitado porque dichos antecedentes forman parte del patrimonio documental de cada persona física y por consiguiente no es "información pública", promovió caprichosamente la presente acción de amparo, cuyo informe sobre el caso motivo por al cual no se otorgó a la recurrente lo solicitado, seguidamente paso a contestar:

La accionante refiere en su escrito, que el día 31 de agosto de 2016, que a través del Portal Unificado de Acceso a la Información, realizo la solicitud de acceso a la siguiente información: FOJA DE SERVICIO dentro de las Fuerzas Armadas del GENERAL LUIS GONZAGA GARCETE ESPINOLA, desde sus inicios hasta el momento actual, con todos los datos habituales que en él se consignan. En caso de duda además de los datos habituales requiero cargos ocupados instrucción recibida, cursos de capacitación dentro del país y fuera de él. Deberán constar las fechas exactas de inicio y termino de cada uno de las informaciones solicitadas, así como misiones que haya recibido en el extranjero, en que años, en que periodos. El pedido lo hago con base a la Ley de acceso a transparencia pública como lo garantiza la ley 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA FUNDAMENTAL.

Además refiere la accionante, que no existe ley de la Republica que en forma expresa califique a la información que solicitó como secreta o reservada, y que la respuesta realizada por la Comandancia a mi cargo, menoscaba en forma manifiestamente ilegítimamente su derecho humano y constitucional (Art. 28) a acceder a la información que obra en poder del Estado.

En ese sentido, considero que el Amparo promovido en estos autos, por la Sra, María Beatriz Rehnfeldt Sánchez contra el Comando de las Fuerzas Militares, no es la vía procesal pertinente para obtener la información solicitada, en atención a que no se dan los presupuestos exigidos por el art 134 de la Carta Magna de nuestro país para la procedencia de la petición de Amparo solicitada, es decir no existe ningún peligro inminente de lesionar gravemente algún derecho o garantía consagrada en la misma o en la ley, no existe urgencia para la obtención de la información solicitada, que haya sido invocada por la accionante en su presentación como tampoco puede considerarse la respuesta dada a la misma como un acto ilegitimo de autoridad, como tampoco lo requerido es considerado por la ley regulatoria como "información pública", por lo cual corresponde la aplicación de otro procedimiento.

La respuesta dada a la solicitante sobre mi Foja de Servicio, que tiene como objetivo indisimulado la intención de seguir manoseando injustificadamente mi imagen como persona, se encuentra fundada en lo que establece el Numeral 2 del Art. 2 de la Ley 5282/14, invocada de la misma, que claramente establece: "definiciones. A los efectos de esta ley se entenderá como: ...2. Información Publica: aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas,

SUPREMA

LISTICIA de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por la leyes.".

En igual sentido, el art 8° de la mencionada ley establece cuanto sigue: "Regla General. Las fuentes públicas deben mantener actualizadas y a disposición del público en forma constante, como mínimo, las siguientes informaciones:

- a) Su estructura orgánica;
- b) Las facultades, deberes, funciones y/o atribuciones de sus órganos y dependencias internas;
- c) Todo el marco normativo que rija su funcionamiento y las normas constitucionales, legales de alcance nacional o local y reglamentario cuya aplicación esté a su cargo;
 - d) Una descripción general de cómo funciona y cuál es el proceso de toma de decisiones;
- e) El listado actualizado de todas las personas que cumplan una función publica o sean funcionarios públicos, con indicación de sus números de cedula de identidad civil, las funciones que realizan, los salarios u honorarios que perciben en forma mensual, incluyendo todos los adicionales, prestaciones complementarias y/o viáticos;
 - f) Descripción de la política institucional y de los planes de acción;
- g) Descripción de los programas institucionales en ejecución, con la definición de metas, el grado de ejecución de las mismas y el presupuesto aplicado a dichos programas publicando trimestralmente informes de avance de resultados;
 - h) Informes de auditoría;
- i) Informes de los viajes oficiales realizados dentro del territorio de la Republica o al extranjero;
- j) Convenios y contratos celebrados, fecha de celebración, objeto, monto total de la contratación, plazos de ejecución, mecanismos de control y rendición de cuentas, en su caso, estudios de impacto ambiental y/o planes de gestión ambiental;
 - k) Cartas pficiales;
 - I) Informes finales de consultorías;
 - m) Cuadros de resultados;
 - n) Lista de poderes vigentes otorgados a abogados;
 - o) Sistema de mantenimiento, clasificación e índice de los documentos existentes;
- p) Descripción de los procedimiento previstos para que las personas interesadas puedan acceder a los documentos que obren en su poder, incluyendo el lugar en donde estan archivados y el nombre del funcionario responsable; y
 - q) Mecanismos de participación cjudadana.

Como bien puede observar V.S, la documentación requerida por la accionante no se encuentra dentro de lo definido como información pública de libre acceso ciudadano. Y esto es asi precisamente por tanto la letra como el espíritu de la norma constitucional (Art. 28) y la ley reglamentaria que nos ocupa, han sido concebidas de tal suerte a que la ciudadanía pueda asumir el papel de CONTRALOR de la gestión pública, como así también, pueda controlar las decisiones y resoluciones emanadas de los funcionarios que se encuentren en ejercicio del cargo o funciones, llegando incluso hasta la exigencia de proveer la nómina de funcionarios y el salario completo que perciben y otros documentos de importancia dentro de ese esquema legal, de cara a la protección el patrimonio del Estado y el erario público, con el objetivo de evitar el abuso en la función pública.

Pero de ahí a que, con el burdo pretexto de que la ciudadanía debe saber cuánto el Estado Paraguayo ha invertido en mi formación profesional, no solo es un malicioso despropósito sino que constituye un bastardeo deliberado de la interpretación de la ley, dado que, insistimos, tanto la foja de servicio, los antecedentes académicos, el curriculum vitae, y cualquier otro tipo de antecedentes personales no se encuentran contemplados como información publica y solo pueden ser proveídos por orden judicial y en cada caso concreto de investigación sobre sospecha de comisión de hecho punible.

Si a la periodista María Beatriz Rehnfeldt Sánchez, le asiste alguna duda o fundada sospecha de que existan algunas irregularidades en mi Foja de Servicio que implique adulteración de calificaciones, fraude o producción de documentos no auténticos, como impunemente ya lo viene sosteniendo en el diario en el cual trabaja, a través de la grosera y cansina campaña de persecución y desacreditación en contra de mis gestiones al frente del Comando de las Fuerzas militares como ya lo referí más arriba, que no utilice al Poder Judicial para tener acceso a una información que no tiene el carácter de información pública, puesto que mi Foja de Servicio es un documento legítimamente de interés privado y personal al que no puede dársele un uso distinto a su propósito de origen, y además es de carácter reservado. En todo caso que formule la denuncia correspondiente y de manera responsable -no como lo viene haciendo- ante el Ministerio Publico y que este, a través de los órganos jurisdiccionales, requiera por orden judicial los datos que sean necesarios para la investigación correspondiente, SI EXISTIEREN MERITO, así como lo establece la Constitución Nacional en su Art 36 "...Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y la comunicación privada. El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, la contabilidad, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidas, interceptadas o secuestradas sino por orden judicial para casos

los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinara modalidades especiales para el examen de contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios. Las pruebas documentales obtenidas en vialación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio. En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado...".

Por lo tanto Señor Juez, por lo argumentado en este informe, el supuesto menoscabo al derecho establecido en el Art. 28 de la Constitución Nacional "Del Derecho a Informarse", alegado por la accionante, NO EXISTE. Si bien las fuentes públicas de información son de acceso libre para todos, la Ley 5282/14 en su art 2° núm. 2, en concordancia con el art 8°, determina y define el concepto y alcance de lo que significa Información Publica y al mismo tiempo limita ese derecho, no encontrándose previsto en dichas normas que lo solicitado —Foja de Servicio- pueda ser considerado como tal, regulando claramente cuáles son las excepciones a ese derecho.

Por el contrario, lo que si de daría en el caso de que se le concediera el presente Amparo a la Sra. María Beatriz Rehnfeldt Sánchez, es una violación a mis derechos, también constitucionales, establecidos en los Arts. 33 y 36 de la Constitución Nacional, "Del Derecho a la Intimidad y del Derecho a la Inviolabilidad del Patrimonio Documental y la Comunicación Privada", respectivamente.

Refiere también la accionante que no fue emitida por la Comandancia a mi cargo una resolución denegatoria de la provisión de la información solicitada, sino que fue respondida por un "funcionario de tercera categoría".

En ese sentido, se cumplió en forma debida como el mecanismo establecido en la Ley 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", para evacuar la solicitud de información pública requerida por la Sra. Renhfeldt, realizándose la contestación a través de la Oficina de Acceso a la Información Publica, cuyo encargado es el Cnel. DEM JORGE ADOLFO MIERES LOPEZ, QUE NO ES FUNCIONARIO DE TERCERA CATEGORIA como sarcastica y ofensivamente afirmaran, SINO UN PROFESIONAL MILITAR CON EL GRADO DE CORONEL DEL EJERCITO PARAGUAYO; y dicha oficina se encuentra especialmente habilitada para el efecto de conformidad a lo establecido en el art 12 de la Ley que nos ocupa.

Esta oficina es la responsable de canalizar todos los requerimientos y solicitudes que se dirigen a la Fuente Publica, que de acuerdo al Art 12, numeral 1, inc d) de la mencionada Ley, en este caso por las Fuerzas Armadas de la Nación, es el Comando en Jefe.

No obstante se aclara que no fue emitida por una Resolución por la Comandancia a mi cargo, por la sencilla razón de que no fue denegada la información requerida por la misma, de conformidad a lo establecido en el art 19 de la Ley-N 5282/14, sino que fue informada sobre la

existencia de una imposibilidad legal de cumplir con lo solicitado, en atención a que la Foja de Servicio o Legajo Personal de cualquier efectivo militar, si bien es un documento de uso oficial, su contenido e interés lo torna de carácter privado y personal por cuyo motivo el acceso a dicho documento, solo es posible en la forma y oportunidad prevista en la Constitución Nacional y la ley, y por lo tanto lo convierte en un documento de carácter personal y reservado, no siendo el mismo consecuentemente, información pública. Vale decir que dicho documento se encuentra disponible solamente para quienes están debidamente autorizados a su acceso.

La Foja de Servicio Señor Juez, es de carácter reservado porque el mismo es proveído a la Junta de Calificaciones de Servicio, órgano formador de una jerarquía eficiente del cuadro militar, presidida por el Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, que juzga los méritos de servicio del personal para los fines de ascensos, ocupación de cargos, pases de retiro o baja, y no lo digo yo, sino que esta situación legal se encuentra prevista en la Ley N° 1115/97, Del Estatuto del Personal Militar, vigente. Y por su carácter de reservado, por mandato constitucional del Art. 224, numeral 2, la "Foja de Servicio" del personal en condición de ascenso, es remitida a la Cámara de Senadores, en cuya Comisión pertinente, en sesión reservada, se juzga y analiza su contenido para prestar el acuerdo correspondiente, según amerite el caso.

Además V.S, es importante que tenga en cuenta que como Comandante de las Fuerzas Militares, tengo a mi cargo el control de las actividades de inteligencia que se realizan en el territorio nacional, y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 5241/14 QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA, en su Art. 3°, numeral 6, dispone: "...Reserva: La Ley establece el secreto, tanto para quienes efectúen el control de las actividades de inteligencia que se ejecuten, como para los funcionarios que realicen labores de inteligencia. Este principio permite garantizar la intimidad de las personas, su identidad y resguardar su vida privada, como también asegurar la eficacia de las labores de inteligencia..." . Es decir no es por un capricho del Comandante de las Fuerzas Militares que se haya informado la imposibilidad legal de proveer la información requerida por la periodista, sino fue en cumplimiento de las disposiciones legales que regular el carácter reservado de la misma.

Por lo tanto no se ajusta a la verdad la afirmación de la accionante de que no existen leyes de la Republica que en forma expresa califiquen a la información que solicito el 31 de agosto de 2016 como secreta o reservada, y repito, no existe peligro inminente de lesión grave de derecho o garantía alguna de la recurrente, ni mucho menos urgencia que no pudiera remediarse por la vía ordinaria, al no proveérsele la documentación solicitada.

Por lo demás, siendo el tema de la presente Acción de Amparo una cuestión que no se encuadra dentro de lo previsto en el Art. 1° de la Ley N° 5282/14 por los fundamentos desarrollados en el presente informe, el procedimiento utilizado por la recurrente está equivocada, ya que en

procedimiento establecido en el Art. 2° de la misma.

En calidad de prueba documental que acredita y pone de manifiesto la feroz campaña periodística desarrollada por el medio en cuestión en contra mía y la de mi familia, acompaño copia digitalizada de todos los artículos periodísticos publicados incansablemente a lo largo de estos más de tres meses, incluyendo el del día de la fecha...".-

QUE, seguidamente corresponde a este Juzgado, en atención a las constancias obrantes en autos resolver sobre la viabilidad o no del Amparo deducido en autos.-

QUE, la señora Maria B. Rehnfeldt Sanchez promovió amparo constitucional contra el Comando de las Fuerzas Militares fundado en que la negativa del mismo de proveer la Foja de Servicios del General Luis Gonzaga Garcete Espínola, vulnera su derecho constitucional de acceder a la información pública.

QUE, es un hecho no controvertido que, a través del Portal Unificado de Acceso a la Información, la accionante solicitó dicha información de conformidad a lo establecido en la Ley N° 5282/14.-

QUE, entonces, resulta esencial para decidir la procedencia de la presente acción, conocer las razones de la negativa del Comando de las Fuerzas Militares y si la misma es acorde a lo que establece la citada ley.

QUE, a tal efecto, se solicitó informe al Comando de las Fuerzas Militares que a través del General Luis Gonzaga Garcete Espínola, en su carácter de Comandante de las Fuerzas Militares, contestó: a) la información solicitada por la accionante forma parte del patrimonio documental de un efectivo militar y no puede ser considerada de carácter público; b) la misma no está contemplada en el Art. 8 de la Ley N° 5282/14; y C) es de carácter es de carácter reservado.

QUE, en primer lugar, la información solicitada relacionada a la foja de servicios no puede ser considerada información reservada; ello, conforme con el Art. 22 de la Ley N° 5282/14, que dispone: "Definición. La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la Ley".

QUE, al respecto, el Comando de las Fuerzas Militares no ha señalado cual es la ley que en forma expresa califica a la Foja de Servicios de un efectivo militar como información pública reservada; y con ese fin, no es suficiente señalar la ley que crea el Sistema Nacional de Inteligencia, máxime que la información solicitada por la accionante no pretende conocer la existencia de labores

de inteligencia.

QUE, en puridad, la accionante solicitó información relacionada a la carrera militar del General Luís Gonzaga Garcete Espínola, relacionada a su formación profesional, y dicha información no se encuadra dentro de las excepciones establecidas por ley.

QUE, a su vez, la Comandancia de las Fuerzas Militares fundó el rechazo de proveer la información solicitada, en que la Foja de Servicios es parte del patrimonio documental del efectivo militar, es decir, información de interés personal que no puede ser considerada de carácter público.

QUE, al respecto, la información solicitada por la accionante no tiene relación alguna con intereses privados del General Luis Gonzaga Garcete Espínola. Su Foja de Servicios —si es comprendida como un curriculum vitae-, no está relacionada a su vida privada, a su salud o a su seguridad, sino a cualquier formación profesional que, en definitiva, merece ser conocida por cualquier persona interesada, si se tiene en cuenta el cargo que ocupa como efectivo militar dentro de las Fuerzas Armadas.

QUE, tampoco resulta acertado lo señalado por la Comandancia de las Fuerzas Militares respecto a que la información solicitada por la accionante no está en la lista que establece el Art. 8 de la Ley N° 5282/14. Dicha lista establece lo mínimo que debe estar a disposición de la persona interesada por lo que la misma de ninguna manera no puede ser interceptada como *numerus clausus*.

QUE, es necesario recordad el Art 28 de la Constitución Nacional, que establece: "...Del Derecho a Informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La Ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo...".

QUE, el derecho de las personas a recibir información pública y la obligación el Estado de suministrarla es, pues, un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución Nacional, en instrumentos internacionales integrados a nuestro ordenamiento jurídico, y, además, regulado por la relativamente nueva Ley N° 5282/14.

QUE, de este modo, toda persona tiene derecho a acceder a la información pública que solicite, o en su caso, recibir una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por Ley – información pública de carácter reservado -, el órgano público pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.

QUE, además, dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, -otro argumento sostenido por la Comandancia de las Fuerzas Militares-; esto, conforme con lo que establece el Art 4. De la Ley 5282/14.

DE USTE, CLA negativa de la Comandancia de las Fuerzas Militares de proporcionar información, respecto a la Foja de Servicio del General Ej. Luis Gonzaga Garcete Espínola, constituye una negativa injustificada y violatoria del derecho a la información, consagrado en nuestra Constitución y regulado en la Ley 5282/14.

QUE, en conclusión, el amparo promovido es procedente y deber ser admitido por ajustarse a estricto derecho.

POR TANTO, este Juzgado, en atención a lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

ADMITIR el presente AMPARO promovido por la Sra. MARIA B. RENHFELDT SANCHEZ, en contra del COMANDO DE LAS FUERZAS MILITARES, en atención a las consideraciones vertidas en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; ORDENAR al Comando de las Fuerzas Militares provea informes y datos a la accionante, de la Foja de Servicio del General Luis Gonzaga Garcete Espínola, desde su inicio como militar hasta el momento actual, como ser: cargos ocupados, instrucción recibida, cursos de capacitación dentro y fuera del país con las fechas exactas de inicio y término, así como misiones que haya recibido en el extranjero en que años y periodo y en fin todas las informaciones peticionadas en la solicitud N° 2506, obrante a fojas 4 de autos redactado por la accionante.-

COSTAS en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, comunicar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MI:

beg. Osmar David Legal T.

Actuario Judicial